

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo a continuación de Ordinario Rad: 2017-00044

Efectúese la correspondiente entrega de depósitos judiciales que obran a órdenes del presente asunto y que le corresponde al causante ALFREDO MAHECHA BUSTOS. Para tal fin, téngase en cuenta las autorizaciones vistas en el ítem 33 del archivo del expediente digital.

Adicionalmente, dispóngase la entrega en favor de todos los demandantes del valor que por concepto de costas procesales fue consignado por parte del ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62a5b3966ab2435cb7350795229bbd521231a481f259ff96a18a6a6d6ed98d**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación Rad. 2017-00044

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado parte ejecutante, en contra del auto de 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que, se incurrió en inconsistencia en la citada providencia, teniendo en cuenta lo solicitado en su escrito enviado al correo del Juzgado el 28 de julio de 2021 denominado “*adecuación de la solicitud de ejecución*”, como quiera que se incluyeron cifras no correspondientes a la petición y la realidad procesal que subsiste en el asunto de marras.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que hay lugar a corregir la decisión atacada al considerarse que le asiste razón al abogado en su dicho, pues, no puede pasarse por alto que el auto por medio del cual se admitió la demanda tiene inmersos yerros de carácter procesal, los cuales merecen ser corregidos.

Mírese que efectivamente a través de la sentencia proferida por la Sala Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, se dispuso condenar:

“-Por la suma de \$64.440.000.00, por concepto de daño emergente, valor que deberá ser indexado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

-Por la suma de \$79.488.000.00, por concepto de daño emergente, valor que deberá ser indexado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.”.

Aquí, cumple precisar que a través de la providencia calendada 13 de agosto de 2019, se dispuso en razón de un yerro aritmético, la aclaración de la sentencia adiada 19 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que por concepto de daño emergente la condena sería por valor de \$69'440.000., a esta decisión se arrimó una vez revisado el plenario y escuchado el audio contentivo de la sentencia, más exactamente en el minuto 33:40 de la grabación.

Ahora, adentrándonos a analizar las condenas aquí impuestas, cumple precisar que resulta viable dar aplicación al descuento efectuado por concepto de retención en la fuente al valor de indemnización fijado por lucro cesante, mas no sobre el daño emergente, atendiendo el oficio No. 2038 (033661) del 20 de noviembre de 2018 de la DIAN, que cita:

“b) Indemnización por lucro cesante,

Teniendo en cuenta la definición de lucro cesante expuesta anteriormente, es posible determinar que los pagos por este concepto dan lugar a un incremento patrimonial para el beneficiario de estas mismas, en tanto que estos tienen la finalidad de cubrir una renta que se ha dejado de percibir o se dejará de percibir por el daño o perjuicio causado. Al ser un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio neto del contribuyente, este será considerado como ingreso gravable en los términos del artículo 26 y estará sujeto a retención en la fuente por Impuesto sobre la Renta y Complementarios. La tarifa de retención aplicable dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.

c) Consideraciones aplicables a la retención en la fuente a las indemnizaciones:

En primer lugar, el artículo 401-2 del Estatuto Tributario establece la retención en la fuente en indemnizaciones de manera general. La norma dispone que “Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del 33%, si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).”

Esta disposición pretende determinar la retención en la fuente en indemnizaciones diferentes a las salariales que perciban los nacionales, como resultado de demandas contra el Estado y las establecidas en los

artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario. En consecuencia, la retención en la fuente en indemnizaciones solamente puede aplicarse a pagos o abonos en cuenta que correspondan al lucro cesante y su tarifa dependerá de la naturaleza de dichos pagos o abonos en cuenta y de las calidades de quien recibe el pago.

Lo anterior es confirmado por la Sentencia C-913 de 2003 la cual precisa una distinción entre el lucro cesante y el daño emergente, señalando lo siguiente:

“Es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. (...) En cambio, el daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.”

En razón de lo anterior, en el presente caso, la condena de lucro cesante por la suma de \$79'488.000.00, es sujeto de retención en la fuente. Así, tenemos que, descontado sobre este valor el 20%, vemos que la condena asciende a la suma de \$63'590.400.

Así, tenemos que efectuado el descuento que antecede, el valor de la indemnización es de \$133.030.400 (daño emergente 69.440.000 + lucro cesante 63.590.400).

Sobre este guarismo es que se realiza la indexación de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia, operación matemática que se establece de la siguiente manera:

INDEXACIÓN	
Formula	
valor histórico X	$\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$
Aplicación	
133'146.708 X	$\frac{103,03}{102,94}$

VA: 133'146.708.oo.

Puestas de este modo las cosas, nótese que, en el auto atacado, si bien se tuvo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas, lo cierto es que no se descontaron de dichos rubros los dineros que fueron consignados por la demandada Codensa E.S.P., los cuales suman un total de \$109'193.300, (valor que se deduce del reporte de depósitos judiciales visto en el archivo 36).

Entonces, teniendo como valor, ya indexado, por concepto de condena la suma de \$133'146.708, al cual se le ha de descontar los rubros consignados \$109'103.300.oo, el mandamiento de pago ha de proferirse sobre \$24'043.408, saldo insoluto restante luego de este proceso aritmético.

De otro lado, del reporte de depósitos judiciales visto en el archivo 36 de la encuadernación se advierte que por la pasiva y por este concepto se consignó el valor de \$1'964.926 rubro que se descontará a la liquidación de costas (\$6.115.000) aprobada por auto del 28 de noviembre de 2019 (archivo 19). En consecuencia, efectuada la correspondiente deducción las costas procesales ascienden a la suma de \$4.150.074.

De este modo, se acoge la impugnación presentada por el apoderado actor, para modificar la decisión proferida el 14 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 14 de septiembre de 2021, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de MARIELA MAHECHA DE VESGA, MEDARDO HUMBERTO MAHECHA BUSTOS, ENRIQUE MAHECHA BUSTOS, ALFREDO MAHECHA BUSTOS y MARÍA CONSUELO MAHECHA BUSTOS y en contra de CODENSA S.A. E.S.P. por las siguientes sumas: por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24'043.48 por concepto de saldo pendiente por pagar del lucro cesante y daño emergente.

2. Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del saldo restante por pagar descrito en el numeral 1º, desde el 14 de enero del año 2020 hasta cuando se realice el pago.
3. \$4'150.074, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.
4. Sobre costas en esta instancia, se resolverá en su momento oportuno.
5. Notifíquese a la parte demandada de la presente providencia por estado.

Se reconoce al Doctor Wilfan Medina Gutiérrez, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36fe197fd84e4008f08938f34830c1caa6f75c3a875b3a54fb6bb4d5744da65**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertinencia (Acumulada) Rad: 2018-00169

Por haber sido subsanada en tiempo, en concordancia con el art. 148 y ss. del . G. del P. y reunir los requisitos legales, el despacho dispone, **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO CATELLANOS** en contra de **MIGUEL ANTONIO ACERO MUÑOZ, CARLOS ALBERTO ACERO MUÑOZ, TOBIAS ACERO MUÑOZ, MARIA INES PULIDO DE ACERO**, herederos determinados e indeterminados de los causantes **GUILLERMO ACERO MUÑOZ y JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ AZUERO (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que los herederos determinados de los causantes **GUILLERMO ACERO MUÑOZ y JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ AZUERO**, deberán, mediante prueba documental acreditar su parentesco.

Ordenase el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSATES GUILLERMO ACERO MUÑOZ y JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ AZUERO y DEMAS PERSONAS** que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión.

Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*.

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-7016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Francisco - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.


Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Fabian Eugenio Jaramillo Lopera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51162c8c2733ad5cbb456f978b0c4abde715b22d3f18adad1762939ea732681a

Documento generado en 12/07/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villeta Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertinencia (Principal) Rad: 2018-00169

Teniendo en cuenta que se decretó la acumulación de la demanda de pertenencia de GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO CATELLANOS en contra de MIGUEL ANTONIO ACERO MUÑOZ, CARLOS ALBERTO ACERO MUÑOZ, TOBIAS ACERO MUÑOZ, MARIA INES PULIDO DE ACERO, herederos determinados e indeterminados de los causantes GUILLERMO ACERO MUÑOZ y JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ AZUERO (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, y en concordancia con las previsiones del art. 150 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del trámite admitido mediante proveído 12 de septiembre de 2018, por encontrarse con actuaciones más adelantadas que el acumulado, esto, hasta cuando coincidan en la etapa procesal.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f23609a7a586130214c4e7baf5b3384cc53cc56283846badce499c91fc24c8**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. verbal Rad: 2019-00251

La documental solicitada como prueba de oficio se allega a los autos el 11 de mayo del año en curso y se pone en conocimiento de los interesados por el termino de cinco (5) días para los fines pertinentes.

Continuando con el trámite, se señala a la hora de las 10:00 am, del día 31 del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETE - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19026edcaa14058891fdcf803d606383ccee7a9d8d3800d3e253a3e9c62e553**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ref. Pertenencia Rad: 2021-00013

No se accede a la solicitud de le precedencia, por cuanto la causal de aplazamiento no se encuentra contemplada en ninguna norma procesal. Amén de que la agenda del juzgado ya se encuentra copada para los próximos meses.

Tenga en cuenta el memorialista que de no poder asistir a la diligencia programada, puede acudir a la figura de la sustitución del poder a otro togado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3235e41690e7744bb307577edec4926307134247c04fdf9348d6dd2e5e3b19**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00033

Sería del caso continuar con el trámite procesal de no ser porque en aras de un debido proceso se hace necesario requerir a la secretaría de este estrado judicial para que por el medio más expedito, logre, en debida forma siguiendo los protocolos dispuestos para tal fin, la remisión de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el 1º de marzo de 2022 dentro del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 13/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b071cf580335d2aa3cdde0b027c91d77547f5399a12f521ec129dd4001bad4a7

Documento generado en 12/07/2022 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>